



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00010-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS
ACCIONADA: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, al Mínimo Vital y Seguridad Social.

Dentro del contenido tutelar, el apoderado que representa a la accionante manifiesta que se adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta proceso ordinario N° 54001-3105-002-2020-00070-00 promovido por la accionante contra Colpensiones, Colfondos S.A, Porvenir S.A., y Protección S.A., que culminó con sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, confirmado dicho fallo por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante sentencia de 31 de marzo de 2023. Razón por la que sería al caso se como prueba oficiosa el link del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **DR. DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.**

2°. **RECONOCER** personería jurídica al **DR. DAGOBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS**, conforme al poder adjunto a esta tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A**, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a las accionadas **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan

responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el **DR. DAGOBERTO COLMENARES URIBE como apoderado de MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS**. exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que remita en el término de un (1) día el link del proceso ordinario N°54001-3105-002-2020-00070-00 promovido por la accionante contra Colpensiones, Colfondos S.A, Porvenir S.A., y Protección S.A., con el fin de que obre como prueba dentro de la presente acción.

6°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00014-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDUVIGES GÓMEZ GARAY
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
TESORERÍA GENERAL -DILOF-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición y dignidad humana.

Por otra parte encontramos dentro del contenido tutelar, que la accionante señala que acude a este mecanismo solicitando **MEDIDA PROVISIONAL** para que la accionada autorice, suministre y de cumplimiento a lo conciliado el día 28 de diciembre de 2023, ante el Centro de Conciliación ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Radicado 3271/2023 realizada con su hijo **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, miembro de la Policía Nacional. Justifica su solicitud por cuanto considera ... *que el estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales, velar por el cuidado de la vejez, en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección; y según lo establecido en el artículo 9no de la ley 1850 del 2017 que adiciona el artículo 34A a la ley 1251 de 2008; la cual dicta que “los adultos mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, y estos serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo a la ley y su capacidad económica”... pues no ha recibido dicho descuento del mes de enero del año en curso.*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, efectivamente establece la facultad que le asiste al Juez Constitucional de suspender la aplicación del acto amenazante o transgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger ya sea de oficio o a petición de parte.

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, no encuentra esta Unidad Judicial suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional; no se advierte que en la actualidad, la accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del

Juez Constitucional, adicionalmente, se advierte que al consultar la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ADRES, se registra que la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud como **COTIZANTE** desde el 17 de marzo de 2023; de lo cual se puede inferir que, si cuenta con recursos propios, bien sea como trabajadora independiente o dependiente para satisfacer dichas necesidades, según se advierte:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	60396164
NOMBRES	EDUVIGES
APELLIDOS	GOMEZ GARAY
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Igualmente, en el eventual caso de que la obligación de alimentos adquirida por su hijo **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, a través de la referida conciliación, no fue objeto de descuento por parte de su empleador, éste voluntariamente adquirió la obligación de pagarle como cuota alimentaria a su madre **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, por lo que, si éste recibió su salario de manera completa, nada le impide entregarle el dinero pactado para garantizar su mínimo vital; por lo que no se accederá a la medida provisional solicita. En consecuencia, dado que, esta es la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por otra parte, se ordenará la vinculación como litis consorcio necesario del señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, y se le requerirá con el fin de que aporte los comprobantes de nómina e informe si tiene alguna obligación crediticia con alguna entidad bancaria o cooperativa vigente u otro tipo de obligaciones alimentarias, aportando los correspondientes soportes.

Igualmente, se ordenará **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-**, para que informe expresamente si el señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, tiene algún crédito por libranza, obligación alimentaria u embargo que deba ser descontado de su salario.

Igualmente, se **REQUERIRÁ** a la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, para que en el término de un (1) día informe bajo qué calidad está afiliada como COTIZANTE en el Régimen Contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Y se **ORDENARÁ OFICIAR** a las siguientes entidades:

- A la Entidad Promotora de Salud **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03)** días remita la información de la afiliación de la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, identificada con la C.C. N° 60.396.164, señalando si la misma está afiliada como trabajadora dependiente o independiente, el nombre del empleador, sí a ello hubiere lugar, y salario base de cotización.
- Al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, con el fin de que, en el término de **TRES (03)** días remita la información que reporta la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, identificada con la C.C. N° 60.396.164, en las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF**.

2°. ORDENAR LA VINCULACIÓN como litis consorcio necesario del señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, y **REQUERIR** que aporte los comprobantes de nómina e informe si tiene alguna obligación crediticia con alguna entidad bancaria o cooperativa vigente u otro tipo de obligaciones alimentarias, aportando los correspondientes soportes.

3°. NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la accionante **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**.

4°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-** y al señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. OFICIAR a la accionada la accionada **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-** y al señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-**, para que informe expresamente si el señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, tiene algún crédito por libranza, obligación alimentaria u embargo que deba ser descontado de su salario.

6°. REQUERIR a la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, para que en el término de un (1) día informe bajo qué calidad está afiliada como COTIZANTE en el Régimen Contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

7°. OFICIAR a la **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03)** días remita la información de la afiliación de la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, identificada con la C.C. N° 60.396.164, señalando si la misma está afiliada como trabajadora dependiente o independiente, el nombre del empleador, sí a ello hubiere lugar, y salario base de cotización.

8°. OFICIAR al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-**, con el fin de que, en el término de **TRES (03)** días remita la información que reporta la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, identificada con la C.C. N° 60.396.164, en las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social.

9°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2024-00012-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: OSCALIA MEJIA GALVIS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00012-00. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), que se ha promovido, radicada bajo el No 00012/2.024, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor la doctora OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (Permiso para despedir), promovida por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora OSCALIA MEJIA ALVAREZ.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se corra traslado de la presente demanda a la señora OSCALIA MEJIA GALVIS, en su condición de demandado, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.

5º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora OSCALIA MEJIA GALVIS, en su condición de demandado y al señor SANTIAGO FELIPE CAICEDO, en su condición de representante legal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB y de la UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

6°.-SEÑALAR el día DOS (02) DE FEBRERO de 2.024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA ESPECIAL en la cual se deberá CONTESTAR LA DEMANDA, DECIDIR EXCEPCIONES PREVIAS, EFECTUAR EL SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJAR EL LITIGIO, DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS, SURTIR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DICTAR LA SENTENCIA.

7°.-ADVERTIR a la señora OSCALIA MEJIA GALVIS, en su condición de demandado, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

16°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00412-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MIRIAM GUADALUPE CAICEDO QUIÑONEZ agente oficioso de JAVIER
MARTIN CAICEDO QUIÑONEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00412-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **15 de diciembre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día 19 **de diciembre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **11, 12 y 15 de enero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada emitió la impugnación por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada contra el fallo de fecha 13 de diciembre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez